

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4451-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	08/09/2016 Hora: 14:23:07.8... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante acta de reunión con radicado No. 131-1265 del 23 de Octubre de 2013, entre Cornare y el Municipio de Rionegro, se procedió a concertar el Plan Parcial denominado "Abreo-Malpaso" a desarrollarse en el suelo de expansión urbana del Municipio de Rionegro; y posteriormente, mediante Resolución No. 112-4181 del 23 de octubre de 2013, se aprobó la concertación del componente Ambiental del Plan Parcial antes mencionado.

Que en virtud de lo anterior y con la finalidad de realizar control y seguimiento a las actividades que se realizan en el Proyecto "Abreo-Malpaso", se realizó visita los días 22 de Junio y 12 de Julio de la presente anualidad, dando origen al Informe Técnico No. 112-1900 del 26 de Agosto de 2016, del cual se extraen las siguientes conclusiones:

(...)

Conclusiones:

- *No se está dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, ya que todo el suelo se encuentra descubierto, hay montículos de descapote sin la debida protección y no se ha allegado un Plan de Acción a la corporación donde se especifiquen las características del proyecto, las actividades a realizar y el manejo ambiental que debe dársele a éste.*
- *No hay cumplimiento del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, ya que con las actividades de movimiento de tierra y circulación de vehículos del proyecto se está interviniendo el Área de protección Hídrica (APH) de la quebrada El paso, afectando su llanura de inundación.*
- *No hay cumplimiento a la Resolución 112-4181 del 23 de Octubre de 2013 por la cual se aprueba la concertación del componente ambiental del Plan parcial Abreo-Malpaso en su Artículo segundo: "... para el desarrollo del mencionado plan parcial deberá dar estricto cumplimiento a los asuntos ambientales concertados el día 04*

de Octubre del 2013 y a las determinantes Ambientales de acuerdo a lo dispuesto en el POT vigente...”

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita y Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011, señala lo siguiente: *“las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos demarques lineales, infraestructuras de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*.

Que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011, señala lo siguiente: *“los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia.”*

Que igualmente, el numeral 8 del artículo 4 estipula lo siguiente: *“los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1900 del 26 de Agosto de 2016, es pertinente aclarar que con las actividades de movimiento de tierra y circulación de vehículos del proyecto, se está interviniendo el Área de protección Hídrica (APH) de la quebrada El Paso, afectando su llanura de inundación, incumpliendo lo concertado entre el Municipio de Rionegro y Cornare, esto es, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Igualmente se evidencia que el movimiento de tierras realizado, no sigue los lineamientos estipulados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, razón por la cual es necesario proceder a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES** que se ejecutan en el Sector Abreo Malpaso, Vereda Abreo del Municipio de Rionegro, en las coordenadas X: 854.566, Y: 1'172.237 y Z: 2.100, por la Sociedad **HECTOR JAIME GÓMEZ F. ARQUITECTOS- INGENIEROS I URBANISTAS E.U.**, identificado con Nit No 900.038.818-7.

Igualmente, este Despacho considera pertinente, imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** al Ente Territorial Municipal, ya que no están dando cumplimiento a lo concertado con Cornare mediante Protocolo con radicado No. 131-1265 del 23 de Octubre de 2013 y Resolución No. 112-4181 del 23 de Octubre de 2013, en cuanto a los asuntos ambientales del Plan Parcial denominado “Abreo – Malpaso”.

PRUEBAS

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Protocolo de concertación con radicado No. 131-1265 del 23 de Octubre de 2013.
- Resolución con radicado No. 112-4181 del 23 de Octubre de 2013.
- Informe técnico No. 112-1900 del 26 de Agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES que se ejecutan en el Sector Abreo Malpaso, Vereda Abreo del Municipio de Rionegro, en las coordenadas X: 854.566, Y: 1'172.237 y Z: 2.100; la anterior medida se impone a la sociedad **HECTOR JAIME GÓMEZ F. ARQUITECTOS- INGENIEROS I URBANISTAS E.U.**, con Nit No 900038818 - 7.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **HECTOR JAIME GÓMEZ F. ARQUITECTOS- INGENIEROS I URBANISTAS E.U.**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Proteger el suelo, el descapote y los taludes generados adecuados con elementos impermeables o revegetalizarlos a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
2. Reestablecer el área de protección hídrica en su estado natural, retirando la tierra dispuesta en la zona de protección y restaurando las porciones del suelo afectadas y descubiertas.
3. Implementar obras de retención de sedimentos para la protección de la llanura de inundación y de la zona húmeda que fue intervenida, las cuales deben estar debidamente delimitadas
4. Restituir la zona húmeda intervenida contigua a la fuente hídrica quebrada Malpaso, retirando el material allí dispuesto y protegiéndole con obras que eviten la intervención por parte de los vehículos del proyecto y la sedimentación por la desprotección del suelo.
5. Allegar el plan de Acción Ambiental del proyecto a Cornare para verificar el cumplimiento de las actividades de manejo de los recursos naturales que allí se plantean.

ARTICULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit. No. 890907317-2, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y

en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que en el término de **1 mes calendario**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegue a la Corporación, las evidencias de cumplimiento de las actividades y recomendaciones establecidas en el Protocolo de concertación con radicado No. 131-1265 del 23 de Octubre de 2013, a saber:

1. Lo dispuesto en el Acuerdo de Cornare 265 de 2011, sobre movimientos de tierra.
2. Manejo de residuos ordinarios.
3. Control de emisiones atmosféricas.
4. Implementación del programa para la prevención de la contaminación de cuerpos de agua y del Plan de manejo de contingencias.
5. Implementación efectiva del Plan de Acción Ambiental.
6. Indicadores de avance y cronograma de ejecución del Plan parcial, con una periodicidad anual. Los indicadores deberán rendir cuenta del desarrollo del Plan parcial, así como de las acciones de interés ambiental.
7. Programa de socialización del proyecto que involucre mecanismos de participación comunitaria, del cual deberán entregar informe a Cornare.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Secretaria de Hábitat y Ambiental del Municipio de Rionegro, para su conocimiento en cuanto a los asuntos ambientales; a la Secretaria de Planeación, con la finalidad que verifiquen que el proyecto que se está ejecutando, tenga el permiso respectivo por parte de la Autoridad Municipal (Licencia Urbanística), y a la Inspección Municipal, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Parágrafo: Lo anterior se remite a las dependencias mencionadas, en virtud de la competencia que ejerce cada una de ellas.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. No. 890907317-2, representada legalmente por el señor **ANDRES JULIAN RENDÓN CARDONA**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

notificación; y a la Sociedad **HÉCTOR JAIME GÓMEZ F. ARQUITECTOS- INGENIEROS I URBANISTAS E.U**, identificada con Nit No 900038818 – 7, representada legalmente por **HECTOR JAIME GÓMEZ**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 20200008-A
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Saray R.
Fecha: 5/Septiembre/2016
Revisó: Mónica V.